Síntesis del SUP-REC-491/2026

PROBLEMA JURÍDICO
¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

1. En mayo de 2025, la presidenta municipal propietaria del Ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México, solicitó una licencia temporal con motivo del proceso penal instaurado en su contra. Ante su ausencia, el cabildo designó a Sarita Arellano Hernández, tercera regidora propietaria, como presidenta municipal por ministerio de ley, y a Juana Castillo Rebollo para suplirla en la regiduría.
Posteriormente, en mayo de 2026, tras dictarse un fallo en el que se atribuyó responsabilidad penal a la presidenta propietaria, Norma Ortega Ortiz, presidenta municipal suplente, solicitó asumir el cargo; sin embargo, el Ayuntamiento ratificó nuevamente a Sarita Arellano Hernández en el cargo.

2. El 31 de agosto del presente año, el Tribunal local ordenó tomar protesta a la presidenta municipal suplente y reincorporar a Sarita Arellano Hernández a su regiduría, lo que implicó que Juana Castillo Rebollo dejara de ejercerla. Esta última impugnó la reincorporación ante la Sala Regional Toluca, al considerar que no fue llamada al juicio para defender su permanencia en el cargo y que la decisión excedía la controversia, invadía las atribuciones del cabildo y vulneraba sus derechos a ejercer la regiduría y recibir las remuneraciones correspondientes.

3. El 15 de octubre siguiente, la Sala Regional confirmó la sentencia local, al considerar que Juana Castillo Rebollo conoció el juicio y tuvo oportunidad de defenderse, y que el TEEM era competente para tutelar el acceso al cargo de la presidenta municipal suplente. Asimismo, sostuvo que la suplencia de la regiduría dependía de la ausencia de la propietaria, cuya reincorporación procedía al concluir sus funciones como presidenta municipal.

PLANTEAMIENTOS DE LA RECURRENTE

En esencia, sostiene que: ***a***) se vulneró su garantía de audiencia, toda vez que no fue llamada al juicio de origen en lo individual; ***b***) la sentencia carece de congruencia y de exhaustividad, pues cuestionó la inexistencia de una manifestación de voluntad de la regidora propietaria para reincorporarse a su cargo, pero la Sala Regional respondió invocando una diversa solicitud presentada por la presidenta suplente; ***c***) se dio un tratamiento diferenciado entre la reincorporación de la presidencia municipal propietaria y de las regidurías propietarias; y ***d***) se realizó un indebido análisis de la figura de la suplencia.

RESUELVE

Se desecha el recurso de reconsideración

No se advierte que en la controversia subsista algún problema de constitucionalidad o convencionalidad, pues la Sala Regional Toluca se limitó a analizar la existencia de alguna vulneración a la garantía de audiencia de la recurrente durante la tramitación del juicio de origen; la supuesta vulneración a las atribuciones del cabildo en cuanto a la autorización o rechazo de licencias, ausencias y reincorporaciones de los integrantes del referido Ayuntamiento; y el alcance de la figura de la suplencia en relación con el derecho a permanecer en un cargo específico.

De igual forma, tampoco se advierte que el asunto revista una importancia y trascendencia excepcional que justifique la intervención de esta Sala Superior, ni que la Sala Regional hubiera incurrido en un notorio error judicial.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-491/2026

RECURRENTE: JUANA CASTILLO REBOLLO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JAVIER FERNANDO DEL COLLADO SARDANETA

COLABORÓ: ERICK GRANADOS LEÓN

Ciudad de México, a *** de noviembre de dos mil veintiséis

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JDC-174/2026, porque no se cumple el requisito especial de procedencia, al no subsistir un problema de constitucionalidad o convencionalidad ni actualizarse alguna de las hipótesis que justifique la procedencia del medio de impugnación.

PROYECTO RRM

GLOSARIO 1
1. ASPECTOS GENERALES 2
2. ANTECEDENTES 3
3. TRÁMITE 5
4. COMPETENCIA 5
5. IMPROCEDENCIA 6
6. RESOLUTIVO 17

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Sala Regional Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México

1. ASPECTOS GENERALES

(1) El asunto tiene su origen con la solicitud de licencia temporal presentada en mayo de dos mil veinticinco por la presidenta municipal propietaria del Ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México, con motivo del proceso penal instaurado en su contra. Ante su ausencia, el cabildo designó a Sarita Arellano Hernández, tercera regidora propietaria, como presidenta municipal por ministerio de ley y, en consecuencia, a Juana Castillo Rebollo, suplente de esa regiduría, para ocupar este último cargo.

(2) Posteriormente, Norma Ortega Ortiz, en su calidad de presidenta municipal suplente, solicitó al cabildo que se le tomara protesta para ejercer el mencionado cargo. Asimismo, el diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, se dictó un fallo en el que se atribuyó responsabilidad penal a la presidenta municipal propietaria por el delito de abuso de autoridad[1]. Sin embargo, el Ayuntamiento ratificó a Sarita Arellano Hernández en la presidencia municipal, lo que motivó la promoción de un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

(3) Dicho órgano jurisdiccional ordenó tomar protesta a la presidenta municipal suplente y dejar sin efectos la designación de la tercera regidora como presidenta por ministerio de ley, así como la licencia para separarse de su regiduría. En consecuencia, se dispuso la reincorporación de la regidora propietaria a su cargo, lo que implicó que Juana Castillo Rebollo dejara de ejercerlo como suplente.

(4) Inconforme, la ahora recurrente impugnó ante la Sala Regional Toluca la porción de la sentencia que ordenó la reincorporación de la regidora

[1] El cual dio lugar a la imposición de una pena de cinco años y cinco meses de prisión, la destitución de su cargo, la inhabilitación por el tiempo en que dure la pena privativa de la libertad, así como la suspensión de sus derechos político-electorales hasta que se decrete extinta la pena.

PROYECTO RRM

propietaria. Alegó, esencialmente, que no fue llamada al juicio para defender personalmente su permanencia en el cargo y que esa determinación excedía la controversia planteada, invadía las atribuciones del cabildo y vulneraba sus derechos a ejercer la regiduría y a recibir las remuneraciones correspondientes.

(5) La Sala Regional Toluca confirmó la sentencia local, al considerar que la regidora suplente sí tuvo conocimiento del juicio y contó con la oportunidad de defenderse, además de que el Tribunal local era competente para tutelar el derecho de acceso al cargo de la presidenta municipal suplente. Asimismo, sostuvo que la suplencia de la regiduría estaba condicionada a la ausencia de la propietaria, por lo que, al concluir las funciones de presidenta por ministerio de ley, cesó la causa que justificaba la sustitución y procedía su reincorporación.

(6) En contra de esta determinación, Juana Castillo Rebollo interpuso el presente recurso de reconsideración. No obstante, previo a emitir cualquier pronunciamiento de fondo, esta Sala Superior debe analizar si el medio de impugnación cumple con los requisitos para su procedencia.

2. ANTECEDENTES

(7) **Licencia temporal de la presidenta municipal propietaria y designación por ministerio de ley.** El siete de mayo de dos mil veinticinco, la presidenta municipal propietaria del Ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México, presentó ante el referido cabildo una solicitud de licencia temporal para separarse de su cargo, con motivo del proceso penal instaurado en su contra.

(8) En la misma fecha, la licencia fue aprobada y se designó a Sarita Arellano Hernández, quien se desempeñaba como tercera regidora propietaria, para asumir las funciones de presidenta municipal por ministerio de ley.

(9) **Toma de protesta de la regiduría suplente.** El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, el cabildo tomó protesta a Juana Castillo Rebollo, tercera regidora suplente, para ejercer el referido cargo.

PROYECTO RRM

(10) **Solicitud de la presidenta municipal suplente.** El dieciocho de mayo de dos mil veintiséis[2], Norma Ortega Ortiz –en su calidad de presidenta municipal suplente– solicitó al cabildo que se le tomara protesta para ejercer el cargo, derivado de que en días previos el juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, había emitido un fallo condenatorio en contra de la presidenta municipal propietaria por la comisión del delito de abuso de autoridad[3].

(11) **Audiencia de individualización de sanciones.** Mediante audiencia celebrada el diecinueve de mayo siguiente, la autoridad jurisdiccional en materia penal de la referida entidad, al tener por acreditada la responsabilidad de la presidenta municipal propietaria, determinó imponerle una pena de cinco años y cinco meses de prisión, la destitución de su cargo, la inhabilitación por el tiempo en que dure la pena privativa de la libertad, así como la suspensión de sus derechos político-electorales hasta que se decrete extinta la primera de las penas.

(12) **Sesión extraordinaria de cabildo.** Con motivo de lo anterior, el veintiuno de mayo, el Ayuntamiento celebró una sesión extraordinaria en la cual, por una parte, negó la licencia temporal solicitada por la presidenta municipal propietaria y, por otra, ratificó por noventa días más a Sarita Arellano Hernández como presidenta municipal por ministerio de ley.

(13) **Juicio de la ciudadanía local (JDCL/146/2026).** Inconforme, Norma Ortega Ortiz promovió un medio de impugnación ante el Tribunal local.

(14) Mediante sentencia de treinta y uno de agosto, el Tribunal local ordenó tomar protesta a la presidenta municipal suplente, ante la imposibilidad jurídica y material de la propietaria para ejercer el cargo, y dejar sin efectos la designación de Sarita Arellano Hernández como presidenta por ministerio de ley, así como la licencia para separarse de su regiduría. En consecuencia, se dispuso la reincorporación de la regidora propietaria a su cargo.

[2] A partir de este punto, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.
[3] Concretamente en audiencia de emisión de fallo, celebrada el quince de mayo.

PROYECTO PRM

(15) **Juicio de la ciudadanía federal (ST-JDC-174/2026).** En contra de la decisión del Tribunal local, Juana Castillo Rebollo –tercera regidora suplente– presentó una demanda de juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Toluca.

(16) El quince de octubre, la sala responsable determinó **confirmar** la sentencia local, al considerar que la regidora suplente sí tuvo conocimiento del juicio y contó con la oportunidad de defenderse, además de que el Tribunal local era competente para tutelar el derecho de acceso al cargo de la presidente municipal suplente. Asimismo, sostuvo que la suplencia de la regiduría estaba condicionada a la ausencia de la propietaria, por lo que, al concluir las funciones de presidenta por ministerio de ley, cesó la causa que justificaba la sustitución y procedía su reincorporación.

(17) **Recurso de reconsideración.** En desacuerdo con lo anterior, el veintiuno de octubre siguiente, Juana Castillo Rebollo interpuso el presente recurso de reconsideración.

(18) **Escrito de tercería.** El veintitrés de octubre, Sarita Arellano Hernández presentó un escrito ante la Sala Regional Toluca para comparecer como tercera interesada en el recurso de reconsideración.

3. TRÁMITE

(19) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-491/2026, y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.

(20) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso de reconsideración en su ponencia y realizó los trámites correspondientes.

4. COMPETENCIA

(21) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, debido a que se trata de un recurso de reconsideración

PROYECTO RRM

interpuesto para controvertir una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral[4].

5. IMPROCEDENCIA

(22) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración debe **desecharse** por no satisfacer el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional que justifique la admisión del medio de impugnación.

5.1. Marco jurídico aplicable

(23) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas excepcionalmente mediante el recurso de reconsideración.

(24) Por su parte, el artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración procede, únicamente, en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales: i) en los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como respecto de las asignaciones por el principio de representación proporcional; ii) en los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general; y iii) en los juicios vinculados con la elección de los cargos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere el artículo 96 de la Constitución general.

(25) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan

[4] En términos de los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

PROYECTO RRM

analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

i. En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general[5];
ii. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales[6];
iii. Se interpreten preceptos constitucionales[7];
iv. Se ejerza un control de convencionalidad[8];
v. Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte[9];

PROYECTO PRM

[5] Conforme a Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

[6] Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

[7] En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

[8] Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

[9] Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

vi. La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional[10]; o

vii. Esta Sala Superior advierta irregularidades graves capaces de afectar los principios constitucionales y convencionales que rigen la validez de las elecciones, y las salas regionales hubieran omitido analizarlas o tomar las medidas necesarias para garantizar su observancia[11].

(26) Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

5.2. Análisis del caso

5.2.1. Contexto de la controversia

(27) Como se mencionó, el asunto tiene su origen con la solicitud de licencia temporal que la presidenta municipal propietaria del Ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México, presentó en mayo de dos mil veinticinco, con motivo del proceso penal instaurado en su contra.

(28) Ante tal ausencia, el cabildo designó a Sarita Arellano Hernández, quien se desempeñaba como tercera regidora propietaria, para asumir las funciones de presidenta municipal por ministerio de ley y, en consecuencia, a Juana Castillo Rebollo, suplente de esa regiduría, para ocupar este último cargo.

(29) Tras dictarse un fallo en el que se atribuyó responsabilidad penal a la presidenta municipal propietaria por la comisión del delito de abuso de autoridad, Norma Ortega Ortiz, en su calidad de presidenta municipal suplente, solicitó al cabildo que se le tomara protesta para ejercer el mencionado cargo. No obstante, el Ayuntamiento ratificó nuevamente a

[10] Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

[11] En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

PROYECTO RRM

Sarita Arellano Hernández en la presidencia municipal, lo que motivó la promoción de un medio de impugnación ante el Tribunal local.

(30) Al resolver, el Tribunal local consideró que la privación de la libertad impedía materialmente a la presidenta municipal propietaria desempeñar sus funciones, mientras que las sanciones impuestas constituían un impedimento jurídico para ejercerlas. Así, a partir de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 40[12] y 41[13] de la Ley Orgánica Municipal de la referida entidad, concluyó que correspondía llamar a la suplente para asumir la presidencia municipal, pues su función consistía en sustituir a la titular cuando se encontrara imposibilitada para ejercer el cargo.

(31) Asimismo, sostuvo que la suplente tenía un derecho preferente para asumir la presidencia, derivado de su elección mediante el voto popular. Por ello, proteger su acceso al cargo también protegía la voluntad del electorado y aseguraba la debida integración del Ayuntamiento.

(32) En consecuencia, ordenó realizar de inmediato las gestiones necesarias para convocar a una sesión extraordinaria de cabildo, tomar protesta a Norma Ortega Ortiz como presidenta municipal y formalizar la entrega de la

[12] **Artículo 40**.- Los miembros del ayuntamiento necesitan licencia del mismo, para separarse temporal o definitivamente del ejercicio de sus funciones.
(…) Las faltas temporales que excedan de quince días naturales serán aprobadas por el Ayuntamiento cuando exista causa justificada. Se consideran causas justificadas para separarse del cargo las siguientes:
a) Para ocupar otro empleo, cargo o comisión en la administración pública municipal, estatal o federal o en organismos autónomos, desconcentrados o descentralizados de cualquiera de los tres niveles de gobierno.
b) Para enfrentar un proceso penal, siempre y cuando el solicitante se encuentre sujeto a prisión preventiva.
c) Para contender como candidato en un proceso electoral federal o local.
d) Por imposibilidad física o mental de carácter temporal debido a enfermedad.
e) Aquellas otras que por su naturaleza sean consideradas por el Ayuntamiento.
El Ayuntamiento deberá resolver las solicitudes de licencia que excedan de quince días o las definitivas, a más tardar dentro de los ocho días siguientes a la solicitud en sesión de Cabildo. En caso de que el ayuntamiento no resuelva en el plazo señalado en este párrafo, se tendrá por aprobada la solicitud de licencia

[13] **Artículo 41**.- Las faltas temporales del presidente municipal, que no excedan de quince días, las cubrirá el secretario del ayuntamiento, como encargado del despacho; las que excedan de este plazo y hasta por 100 días serán cubiertas por un regidor del propio ayuntamiento que se designe por acuerdo del cabildo, a propuesta del presidente municipal, quien fungirá como presidente municipal por ministerio de ley.
(…)
Para cubrir las faltas definitivas de los miembros de los ayuntamientos, serán llamados los suplentes respectivos. Si faltase también el suplente para cubrir la vacante que corresponda, la Legislatura, a propuesta del Ejecutivo, designará a los sustitutos. (…)

PROYECTO RPM

documentación e información de la administración municipal. Además, dejó sin efectos la determinación que mantenía a Sarita Arellano Hernández como presidenta municipal por ministerio de ley y ordenó su reincorporación a la regiduría en esa misma sesión.

(33) Inconforme con la reincorporación de Sarita Arellano Hernández como regidora propietaria, Juana Castillo Rebollo promovió una demanda de juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Toluca. En esencia, alegó que:

- Se vulneró su garantía de audiencia, pues únicamente fue requerida en el juicio local como integrante del Ayuntamiento para remitir documentación, sin ser llamada personalmente a defender su permanencia en la regiduría.

- Se invadieron las atribuciones del cabildo, toda vez que el resolver sobre las licencias, ausencias y reincorporaciones correspondía al referido órgano colegiado, aunado a que no existía una solicitud de la regidora propietaria para regresar al cargo.

- Se transgredió su derecho a ejercer la regiduría y a percibir las remuneraciones correspondientes, aunado a que la resolución local carecía de congruencia, exhaustividad, así como de debida fundamentación y motivación.

5.2.2. Sentencia impugnada (ST-JDC-174/2026)

(34) La Sala Regional Toluca calificó como **infundados** e **inoperantes, según el caso,** los agravios planteados.

(35) Respecto de la alegada vulneración de la garantía de audiencia, sostuvo que la ahora recurrente sí conoció oportunamente la existencia del juicio local, recibió la demanda y sus anexos y compareció por propio derecho. Por tanto, aunque fue llamada como integrante del Ayuntamiento –esto es, como parte de la autoridad responsable–, tuvo conocimiento cierto de la existencia del juicio promovido y cuál era la pretensión de la presidenta Municipal Suplente del Ayuntamiento, por lo que contó con la posibilidad

PROYECTO RRM

efectiva de ofrecer pruebas y formular argumentos en defensa de sus derechos, sin que lo hiciera.

(36) En cuanto a la supuesta invasión de las atribuciones del cabildo, precisó que la controversia se centraba en la omisión de atender la solicitud de la presidenta municipal suplente para que se le tomara protesta en ese cargo. En consecuencia, al estar involucrada la tutela de un derecho político-electoral, correspondía al Tribunal local conocer del asunto, pues la autonomía municipal no excluía el control jurisdiccional de los actos u omisiones del Ayuntamiento que afectaran esos derechos.

(37) Respecto de los agravios restantes, determinó que partían de la premisa incorrecta de que el llamamiento y el ejercicio de la suplencia generaban un derecho a permanecer en la regiduría, aun después de haber cesado la causa que justificó la sustitución.

(38) Al respecto, explicó que la suplencia cumple una función sustitutiva, orientada a preservar la representación popular y el funcionamiento del Ayuntamiento mientras la persona propietaria no pueda ejercer el cargo. Por ello, su duración depende de la subsistencia de la causa que le dio origen.

(39) En el caso, Juana Castillo Rebollo fue llamada a ocupar la tercera regiduría porque su propietaria, Sarita Arellano Hernández, asumió temporalmente la presidencia municipal por ministerio de ley. Así, al ordenarse la toma de protesta de la presidenta municipal suplente, cesó la causa que justificó la separación de Sarita Arellano Hernández de la regiduría y, en consecuencia, la que sustentaba el ejercicio de ese cargo por Juana Castillo Rebollo.

(40) En ese sentido, la reincorporación de la propietaria no constituía una sanción ni un desplazamiento arbitrario, sino la consecuencia de haber concluido el supuesto que habilitaba la suplencia. De esta manera, la sala responsable agregó que, aun de existir alguno de los vicios atribuidos a la sentencia local, su revocación no beneficiaría a la hoy recurrente, pues carecía de título para permanecer en un cargo que su propietaria podía ejercer.

PROYECTO RPM

5.3. Planteamientos de la recurrente

(41) Para acreditar la procedencia del recurso de reconsideración, la recurrente sostiene que la Sala Regional Toluca interpretó directamente el artículo 14 constitucional respecto del alcance de la garantía de audiencia; incurrió en un error judicial al confundir personas y solicitudes distintas; y resolvió cuestiones importantes y trascendentes, relacionadas con los requisitos para concluir una suplencia mediante una orden judicial de reincorporación y las atribuciones que corresponden al cabildo en este tipo de controversias.

(42) Al respecto, plantea lo siguiente:

- **Vulneración a la garantía de audiencia.** Afirma que conocer del juicio local y comparecer para atender requerimientos como integrante de la autoridad responsable no equivalía a disponer de una oportunidad efectiva para defender su permanencia en la regiduría. Sostiene que no se le comunicó individualmente que el procedimiento podía concluir su encargo, pues la controversia versaba sobre la omisión de llamar a la presidenta municipal suplente.

- **Error judicial, incongruencia y falta de exhaustividad.** Señala que cuestionó la inexistencia de una manifestación de voluntad de la regidora propietaria para reincorporarse a su cargo, pero la Sala Regional Toluca respondió invocando una solicitud presentada por la presidenta municipal suplente para acceder a la presidencia, cuestión que –bajo su óptica– dejó sin respuesta su planteamiento.

- **Indebida equiparación de supuestos de reincorporación.** Argumenta que el vencimiento ordinario de una licencia y la insubsistencia judicial de los actos que sustentaban la separación requieren análisis distintos. A su juicio, debieron precisarse los efectos temporales de la sentencia, la justificación de la ausencia y la posible actualización de una ausencia definitiva antes de ordenar el regreso de la regidora propietaria.

PROYECTO RRM

- **Tratamiento diferenciado.** Cuestiona que el eventual regreso de la presidenta municipal propietaria se condicionara a una solicitud y a una determinación del cabildo, mientras que la reincorporación de la regidora propietaria se ordenó directamente. Por ende, solicita justificar esa diferencia y delimitar cuándo procede la intervención municipal y cuándo una restitución judicial directa.

- **Indebida motivación sobre la naturaleza de la suplencia.** Sostiene que el carácter condicionado de la suplencia no exime de verificar los requisitos para concluirla. De ahí que, a su juicio, resulte erróneo que se concluyera que su impugnación carece de utilidad, pues dicho razonamiento presupone que el regreso de la regidora propietaria era válido.

5.4. Consideraciones de esta Sala Superior

(43) Como se adelantó, esta Sala Superior considera que el presente recurso debe **desecharse** porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

(44) En primer lugar, este órgano jurisdiccional no advierte que en la controversia subsista algún problema de constitucionalidad o convencionalidad, pues la Sala Regional Toluca se limitó a analizar: ***i***) la supuesta vulneración a la garantía de audiencia de la recurrente durante la tramitación del juicio de origen[14]; ***ii***) la alegada afectación a las atribuciones del cabildo en materia de licencias, ausencias y reincorporaciones de las personas integrantes del Ayuntamiento; y ***iii***) el alcance de la figura de la suplencia respecto del derecho a permanecer en un cargo específico.

(45) En relación con el primer aspecto, la sala responsable advirtió, a partir de las constancias del expediente, que la recurrente fue formalmente notificada individualmente de la promoción del juicio local al requerírsele el informe de ley y que compareció por propio derecho mediante un oficio suscrito por ella. Por tanto, con independencia de la calidad con la que fue llamada al procedimiento, tuvo conocimiento cierto del medio de impugnación y de la

[14] Con motivo de su llamamiento como parte de la autoridad responsable y no en lo individual.

PROYECTO RRM

pretensión de la presidenta municipal suplente, así como la oportunidad de formular los argumentos que estimara pertinentes para defender sus derechos, con lo cual se tenía por satisfecha su garantía de audiencia, en términos de la Jurisprudencia P./J.47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[15].

(46) Respecto de la segunda temática, la Sala Regional Toluca consideró que los argumentos de la recurrente partían de una premisa inexacta. Precisó que la controversia ante el Tribunal local versó sobre la posible vulneración del derecho político-electoral de una ciudadana electa como presidenta municipal suplente, derivada de la omisión de tomarle protesta, materia que es de la competencia de la jurisdicción electoral. Es decir, no tuvo por objeto resolver sobre la aprobación de una licencia ni sobre la reincorporación de Sarita Arellano Hernández —quien ocupaba la presidencia municipal por ministerio de ley— a la tercera regiduría propietaria, cuestiones que correspondían al cabildo.

(47) En cuanto al último aspecto, la sala responsable explicó que, conforme a diversos precedentes de esta Sala Superior[16], la figura de la suplencia cumplía con un carácter funcional y sustantivo, orientado a preservar la continuidad de la representación popular y el funcionamiento de los órganos colegiados mientras la persona propietaria no pueda ejercer el cargo. Por ello, su duración depende de la subsistencia de la causa que le dio origen.

(48) En el caso, precisó que la hoy recurrente fue llamada a ocupar la tercera regiduría porque su propietaria asumió temporalmente la presidencia municipal por ministerio de ley. Así, al ordenarse la toma de protesta de la presidenta municipal suplente, cesó la causa que justificó la separación de Sarita Arellano Hernández de la regiduría y, en consecuencia, la que sustentaba el ejercicio de ese cargo por la recurrente.

[15] De rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

[16] En específico, los juicios SUP-JDC-695/2007, SUP-JDC-338/2008, SUP-JDC-333/2018 y SUP-REC-364/2026.

PROYECTO RPM

(49) En ese sentido, concluyó que la reincorporación de Sarita Arellano Hernández no constituía una sanción ni un desplazamiento arbitrario, sino la consecuencia de haber concluido el supuesto que habilitaba la suplencia.

(50) De esta manera, como se observa, el estudio de las diferentes temáticas abordadas por la sala responsable se centró en cuestiones de mera legalidad, relacionadas con la valoración de las constancias del expediente, la delimitación de la controversia y el alcance de la suplencia en el ámbito municipal, sin desarrollar una interpretación directa de preceptos constitucionales o convencionales.

(51) Sobre el particular, cabe precisar que, si bien la recurrente alega que la Sala Regional Toluca interpretó directamente el artículo 14 constitucional respecto del alcance de la garantía de audiencia[17], ese planteamiento parte de una apreciación incorrecta de lo resuelto. La sala responsable únicamente citó dicho precepto y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre las formalidades esenciales del procedimiento como marco normativo para examinar las particularidades del caso, sin desarrollar una interpretación directa de su contenido.

(52) De ahí que no sea suficiente que la recurrente alegue que se realizó una indebida interpretación del artículo 14 de la Constitución general, ya que la sola invocación de principios o preceptos constitucionales en la sentencia impugnada no actualiza, por sí misma, un problema de constitucionalidad o convencionalidad que haga procedente el recurso de reconsideración[18].

(53) En otro orden de ideas, tampoco se advierte que el asunto revista una importancia y trascendencia excepcional que justifique la intervención de esta Sala Superior, pues los planteamientos formulados por la recurrente se encuentran vinculados con: ***a***) la omisión de ser llamada al juicio de origen en lo individual; ***b***) la falta de congruencia y exhaustividad de la resolución local; ***c***) la indebida equiparación de supuestos de reincorporación; ***d***) el

[17] Cuestión que, bajo su óptica, actualiza el requisito especial de procedencia.

[18] Resulta orientador el criterio contenido en la Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, junio de 2014, tomo I, página 589.*

PROYECTO RRM

supuesto tratamiento diferenciado de la reincorporación de la presidenta municipal propietaria respecto de quienes ocupan las regidurías propietarias; y ***e***) el indebido análisis de la figura de la suplencia.

(54) En ese sentido, se trata de cuestionamientos cuyo examen se limita a la valoración de los hechos y las constancias del expediente, así como a analizar los supuestos previstos en la legislación orgánica municipal en materia de licencias, ausencias y reincorporaciones de los integrantes de los Ayuntamientos.

(55) Al respecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que las controversias relacionadas con las ausencias, licencias y suplencias de quienes integran los Ayuntamientos constituyen cuestiones de legalidad[19].

(56) Asimismo, se ha sostenido el criterio respecto a que la definición y alcance de las licencias temporales y definitivas no es importante ni trascendente, porque, contrario a lo planteado por la recurrente, es una situación particular regulada en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México[20].

(57) Derivado de la libertad de configuración legislativa de la que gozan las entidades federativas, conforme al artículo 115, fracción I, de la Constitución general, para prever los procedimientos respectivos ante la ausencia de una persona miembro de los Ayuntamientos, la Ley Orgánica Municipal regula los supuestos de ausencia de quienes integran el cabildo, así como la mecánica para su sustitución, atendiendo a la naturaleza de las ausencias y el cargo de la persona ausente. Dichas normas, contienen tanto criterios temporales como causas de justificación de las ausencias y, si bien, la recurrente se inconforma porque estima que tiene derecho a ocupar la tercera regiduría por la posible ausencia de la persona propietaria, no se advierte la necesidad de que esta Sala Superior efectúe una interpretación del marco jurídico aplicable.

PROYECTO RRM

[19] Véanse los recursos de reconsideración SUP-REC-312/2022, SUP-REC-1951/2021 y acumulado, SUP-REC-1298/2021, SUP-REC-258/2020 y SUP-REC-324/2018.
[20] Véanse los recursos SUP-REC-312/2022 y SUP-REC-486/2022.

(58) Finalmente, tampoco se advierte que la Sala Regional Toluca haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación que justifique la procedencia del recurso, ni la existencia de irregularidades graves.

(59) Así, contrario a lo que sostiene la recurrente, el análisis de la sala responsable no se sustentó en la existencia de una solicitud de Norma Ortega Ortiz para ejercer la presidencia municipal y en la supuesta ausencia de una petición de Sarita Arellano Hernández para reincorporarse a la regiduría —con lo que pretende evidenciar un error de la responsable—, sino que su estudio se centró en el alcance de la figura de la suplencia ante la reincorporación de la persona propietaria y en los efectos de esa circunstancia sobre la continuidad de la suplente en el cargo.

(60) En ese sentido, no es aplicable al caso concreto el precedente invocado por la recurrente para justificar la procedencia del recurso[21], al tratarse de un supuesto distinto. En aquel asunto, la procedencia del recurso de reconsideración se sustentó en una vulneración a la garantía de audiencia directamente atribuida a una Sala Regional, mientras que, en el presente caso, la irregularidad alegada se atribuyó al Tribunal local[22]. Además, la Sala Regional Toluca examinó los planteamientos relativos al supuesto defecto en el llamamiento de la recurrente y concluyó que tuvo conocimiento del juicio y la oportunidad de defender sus derechos; de ahí que, en efecto, no se advierte que la supuesta falta de llamamiento individual hubiera trascendido a la instancia regional y actualizado un error judicial evidente.

(61) Por tales razones, esta Sala Superior concluye que el recurso debe desecharse de plano.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda**.**

[21] A saber, el recurso SUP-REC-4/2018.
[22] Consistente, igualmente, en una supuesta vulneración a la garantía de audiencia de la recurrente.

PROYECTO RRM

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO RRM